



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces Diputadas y Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene **reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 19 de mayo de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango¹.

Los iniciadores centran su exposición de motivos en las reformas realizadas a las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación

1

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA154.pdf> Página 29. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de noviembre de 2021.



en Materia Electoral; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; de Responsabilidades Administrativas; así como la Leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación, para garantizar la protección del Estado en materia de violencia política en razón de género, vinculando a las Entidades Federativas para que armonicen la legislación correspondiente en esta materia.

Disertan que estas modificaciones dan mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres, en ese sentido, se debe pugnar por acceder plenamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas y precandidaturas o que ya sean funcionarias u ocupen cargos públicos.

Por otro lado, quien cometa violencia política contra las mujeres, es decir, que pretenda menoscabar los derechos de las mujeres o discriminarlas por alguna situación, desde su ejercicio de poder, pueden ser compañeros de la propia militancia u otros candidatos o candidatas, debe ser sancionado en atención a la gravedad de la situación.

Concluyendo que esta reforma, tiene como principal objetivo la prevención, atención y sanción a la violencia política en razón de género, buscando ser congruentes y armónicos con las normatividades generales en la materia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta Comisión advierte que la misma pretende reformar la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el objetivo



de garantizar se evite la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Así mismo, damos cuenta que, en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar a la Ley aludida lo siguiente: “...*En el ejercicio del derecho a ser votado, **se deberá evitar la violencia política en razón de género**, por acción u omisión, en los términos establecidos por esta ley, demás leyes y disposiciones relativas de la materia.*”

Por su parte que, “...*En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que impliquen violencia política en razón de género.***”

SEGUNDO.- No escapa para esta Comisión dictaminadora, que en los artículos 2 numeral 6; 3 fracción XIII y XVI; 5 punto 8; 10 punto 2; 29 fracciones XVII y XVIII; 88 fracción XXXIX; 309 fracción VIII; 322 fracción XVII; 359 numerales 2 y 3; 359 bis, numeral 1; 360 fracción VIII; 362 fracción III y 363 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **ya regula en materia prevención, sustanciación y sanción respecto a la violencia política por razón de género**; dicho dispositivo legal señala:

ARTÍCULO 2.-

...

6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

...

ARTÍCULO 3.

...



XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 5.

...

8. Los derechos político-electorales, se ejercen libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 10.

...

2. En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.

...

ARTÍCULO 26.

...



2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **hombres y mujeres**. **En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.**

...

ARTÍCULO 29.

1...

...

XVII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XVIII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

...

ARTÍCULO 88.

1...

...

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

...

ARTÍCULO 309.-

1...

...

VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...



ARTÍCULO 322. 1. *Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:*

...

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

...

Artículo 359. 1...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 359 BIS de esta Ley, así como en la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, será sancionado en términos de los dispuesto en este capítulo.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 359 BIS. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 359 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y



VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 360. 1...

...

VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos; y

...

ARTÍCULO 362. 1...

....

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 363. 1...

...

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 364.

...

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 365. ...

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

CAPÍTULO II BIS

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES



ARTÍCULO 378 BIS. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y**
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

Artículo 378 TER. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;**
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- III. Disculpa pública; y**
- IV. Medidas de no repetición.**

Artículo 385. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se



presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que reforma la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, presentada por las y los CC. entonces Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Local aludidos en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL